

junto con otro personaje, parecen haber actuado en esta calidad ya que se expresa que los contendientes, «venerunt ad bonum finem» en potestad de ellos, «qui pro bona pace dixerunt .» (637). El espíritu pactista o transaccional, tan arraigado en la sociedad catalana de la época, halla una manifestación en este círculo judicial. Semejante carácter puede atribuirse a las numerosas concordias o convenios entre particulares, renunciaciones y *definitiones* que se cerraron después de un período de disensiones o desavenencias, o como se expresa textualmente, alguna vez, «post multas contentiones et placita» (núms. 336, 566, 467).

Sólo nos resta rubricar estas notas con el encomio a la benemérita Fundación Noguera, que ha patrocinado la publicación de esta voluminosa obra con la pulcritud y esmero que distinguen a toda su producción editorial.

J M^a F R

ALVAREZ VIGARAY, Rafael: «El sistema del derecho civil en la literatura jurídica del siglo XIX», separata de *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año 1983, núm. 3, Madrid, Reus, páginas 321-427.

Mi antiguo alumno en Granada, catedrático hoy de Derecho Civil, ha querido rendirme un homenaje que mucho le agradezco. Apartándose por un momento de sus agudos trabajos dogmáticos y exegeticos, ha realizado uno en la línea, objeto de curiosas tergiversaciones, consistente en el manejo y la lectura de los libros jurídicos. Ocupando todo un número de la veterana revista, 106 páginas, es real y legalmente un libro, merece una reseña en nuestro hogar. Inicialmente, el método —si cabe esta palabra— está orientado a contemplar los libros de derecho en la totalidad de su volumen y aun en el conjunto de la obra de un autor, esta es la forma adecuada para nuestra asignatura que no sin motivo conservó mucho tiempo la nota de general. Pero tan interesante y aun superior es el intento de contemplar un tópico a través de una serie de libros y, si se alcanza, fructífero establecer la línea de continuidad que los une. Este adentrarse en cada libro y descubrir su íntima naturaleza, aunque sea en un punto concreto, significa también una aportación a su conocimiento general. El tópico elegido tiene ya por sí mismo, ese carácter y es muy característico, si consideramos que *sistema* quiere decir algo, diferente. Derechos sistemáticos los hay, pero en mi opinión, también hay derechos no sistemáticos. Wieacker en su PRG NZ (2.^a ed. 1967, pp. 165 y 275) ha precisado la noción de sistema, según la cual no es conveniente hablar de sistema de derecho primitivo o medieval, el sistema es algo que le ocurre a un derecho, o no. Muy acertadamente Vigaray pone en relación sistema y codificación. Los códigos modernos son sistemáticos, este es uno de sus rasgos. El autor indica la ausencia de sólidas obras doctrinales que antecidieran a la codificación española. En efecto, el intento juvenil de Cambroner, de realizar para España la obra de Heinke y Blackstone para Alemania e Inglaterra, quedó en el prolegómeno, tardíamente apreciado (ver mi *Ciencia Jurídica Española*, pp. 34-35). La influen-

cia de Savigny, ha visto muy bien el autor, fue débil y tardía. Su juicio de civilista es duro acerca de los libros españoles. La codificación *española* tenía como dificultad radical la pluralidad nacional de la monarquía, aunque se hubiera recubierto con la unidad constitucional de la Nación. También el sistema es dilucidado con el oportuno recuerdo de un trabajo del luego constitucionalista L. Sánchez Agesta, «Teoría del sistema. Historia del sistema de la ciencia del derecho privado», en *Boletín de la Universidad de Granada*, 1941.

El más antiguo autor examinado es Tomás Manuel Fernández de Mesa, que todavía pudimos añadir a nuestra CJE, página 63. En su *Arte histórica y legal* y en su *Arte de la interpretación* (1747), ve Vigaray, «el alborear de la nueva corriente favorable al derecho real en lucha con el romano y canónico», determinada, opinó, por el enérgico auto acordado de 1741. Puede aquí situarse la obra de Vizcaino Pérez (1748, *Compendio de Partidas*) con su pretendido orden natural. Más conocidas son las *Instituciones* de Asso y De Manuel, de acción configuradora más ancha y duradera, en Castilla y Aragón, desde 1771 a 1806, dato este terminal que siempre interesa, su plan sigue el de Justiniano con alteraciones que abren un camino, aunque Jovellanos no viera en ella suficiente «método racionado». La *Ilustración* (1803) de Sala, de quien añade el autor valiosas noticias; más perfecta y sistemática, más vinculada al derecho romano, la distingue una teoría general de las obligaciones.

Los proyectos de 1821 y 1836 determinan una época nueva. En ella las *Instituciones del derecho real de España*, de José M^a Alvarez (n. en Guatemala, 1777), difundido por varias naciones americanas antes de ser impreso en Madrid, 1829, con supresión de las disposiciones de la legislación indiana, contiene una acerba crítica de Sala, comprende también el derecho penal y procesal y sigue más de cerca que los anteriores el derecho romano, con la inserción de los mayorazgos entre las sucesiones. Nos era conocido el *Código Civil articulado* por Pablo Gorosabel (1803-1868), donde se cumplen los requisitos de la codificación en seguimiento del plan napoleónico, pero con fidelidad a las fuentes españolas, Fuero Juzgo y Novísima. Una segunda obra del mismo Gorosabel, *Examen de los principios del derecho civil español* (1834) en tres volúmenes, se adapta al sistema de su código. Ambas obras (impresas en Tolosa) constituyen al vasco en un antecesor del navarro García Goyena. Es un renovador y un anticipador. Una tercera obra de Gorosabel vino a ser la segunda edición, en 1846, de su *Código Civil*, ampliado, actualizado y reelaborado con el propósito de incorporarlo a la codificación oficial, que entre tanto avanzaba.

El abogado de la Audiencia de Galicia Juan Antonio de la Vega, publicó en aquel mismo 1832 su *Ensayo de un compendio de derecho civil general de España*, que seguía fielmente el código de Napoleón. Un año después, Roque Francés Romeu imprime en Valencia *Lecciones elementares iuris regi hispani ad mentem et methodum studiorum hodie vigentis*, que significan un retorno a Sala. Martí de Eixalá, a quien conocíamos como filósofo y mercantilista, es también autor de un *Tratado elemental de derecho civil romano y español*, Barcelona, 1838, que presenta algunas vacilaciones y también aciertos, sobre todo el de haber seguido a Pothier en el libro referente a las obligaciones, donde incluye el delito como fuente de ellas y la prueba en su aspecto material. El profesor y abogado don Cirilo Alva-

rez, en sus *Instituciones de Derecho Civil*, Valladolid, 1840, trataba de superar el Sala, mediante un plan sistemático y a partir de nociones capitales, con resuelto apartamiento del derecho romano, de cuya fatiga quería él librar a la juventud, y notable dependencia del código francés. Jose M^a Fernández de la Hoz (1812-1887) se lanzó a redactar un *Código civil con arreglo a la legislación vigente*, Madrid, 1843. Aunque individuo de la comisión encargada oficialmente de su redacción su obra es privada e independiente, en ella se entrecruzan los caracteres del código propiamente dicho y la compilación, su estructura, saltando sobre el proyecto del 51, fue adoptada en el de 1889. La fraternal colaboración de Pedro Gómez de la Serna (1807-1871) y Juan Manuel Montalbán (1806-1889) floreció en sus *Elementos del derecho civil y penal de España*, Madrid, 1841; 2^a edición corregida y aumentada, 1843, que vino a suceder, durante cincuenta años, en la enseñanza, al Sala, obra práctica, no presentaba en cuanto al plan grandes innovaciones. Joaquín Escriche (1784-1847), al que conocemos por su duradero *Diccionario* (cfr. CJE, p. 66), es autor también de unos *Elementos de derecho patrio*, en forma de catecismo, su tercera edición, de 1846, resume sistemáticamente buena parte del cuerpo de doctrina contenido en su obra principal. Gabriel Luengo y Serna publicó en Valencia (donde era sustituto de cátedra), 1848, unas *Instituciones teórico-prácticas de la parte de derecho civil que necesitan los jóvenes que se dedican a la nueva carrera de escribanos y actuarios*, con aciertos sistemáticos en el derecho de familia y simplificación derivada del objetivo profesional de la obra. La monumental de Benito Gutiérrez Fernández (1826-1885), sus *Códigos o Estudios fundamentales de derecho civil* (1862-1881), que hemos considerado como genuina tradición de nuestra asignatura, ofrece la sistemática que había de adoptarse en el Código de 1889, del que fue activo colaborador. Indole diferente tiene la *Jurisprudencia Civil de España conforme a las doctrinas del Tribunal Supremo*, I, Madrid, 1869, del fecundo publicista Manuel Ortiz de Zúñiga (n. 1806) que, siguiendo el plan de Gayo o romano-francés, con afortunada ejecución en cuanto a la parte general y notables aciertos en varios puntos, es el gran libro del derecho privado o judicial del siglo XIX, antecedente del Código. Las *Lecciones elementales* de Salvador del Viso, en Valencia, 1859, llevaron a la enseñanza las doctrinas del proyecto de 1851 y junto a innovaciones aceptables presenta algunos descoyuntamientos. Don Sabino Herrero (1831-1879) autor también de una *Recopilación de los derechos forales*, publica en Valladolid, 1872, un *Código Civil Español Recopilación metódica de las disposiciones vigentes, anotadas con la jurisprudencia del T.S.*; aunque articulado, es efectivamente una recopilación, según la distinción convencional, su sistemática, sin atreverse a una lógica rigurosa, difería de la usual, y Vigaray la encuentra afin a la del Código suizo de 1907. José Sánchez Molina, su *Derecho Civil Español en forma de Código*, Madrid, 1873, ofrece para nosotros la particularidad de un apéndice con las disposiciones no derogadas de los antiguos códigos, pudo ponerse en serie con el proyecto en 1851. Clemente Fernández Elías, con finalidad didáctica, da a la luz en 1873, un *Novísimo tratado histórico-filosófico de Derecho Civil de España*, que se caracteriza por su plenitud y por haber captado ya el influjo de Savigny y otros alemanes.

En la inminencia del Código de 1889, y cuando ya trascendía algo de su contenido y estructura, aparecen los libros de Domingo Alcalde Prieto, *Curso teórico-*

práctico, sinóptico bibliográfico de Derecho Civil común y foral, Valladolid, 1880; del joven Mario Navarro Amandi (1895), *Código Civil de España. Compilación metódica*, Madrid, 1880, de nuevo con la asociación de los dos términos, el grande, o al menos más notorio Felipe Sánchez Román (1850-1916), también gran abogado, y sus *Estudios de Ampliación de Derecho Civil y Códigos españoles*, en Granada, 1879, donde tuvo una breve pero intensa actuación de cátedra, 2.ª edición en 1890, ya contemplado el código, notable prontitud, y por último, para poner el límite en lo que puede llamarse una perspectiva histórica, el asimismo grande Augusto Comas (1834-1900), perseverante crítico de la codificación y del código, también en cuanto a su sistemática, con su *Proyecto de Código Civil*, Madrid, 1885, texto de la enmienda presentada en el Senado contra el oficial y autor todavía de una *Revisión del Código Civil*, aquí, 1895, que no merece el olvido

Alvarez Vigaray ha llevado a término una excelente labor. Junto a unas pocas cosas que me alegra reconocer, sus páginas están llenas de otras nuevas para mí; autores de los que nada sabía y de los que ya podemos formarnos una idea; de otros, un adelanto, y junto a la precisa descripción, que sería bastante, su juicio tan esclarecido como ponderado. La gratitud, como la admiración hacia él y su obra, son mías

RAFAEL GIBERT

BARAUT, Cebrià: *Els documents dels anys 1010-1035 de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*, en «Urgellia» IV (1981), pp. 7-186.
Els documents dels anys 1035-1050 de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell, en «Urgellia» V (1982), pp. 7-158.

Continúa el P Baraut la publicación de los documentos urgelenses altomedievales de cuyas primeras entregas (hasta el año 1010) dimos cuenta ya anteriormente en este *Anuario* (vols LI y LII). En las dos presentes, que ahora recensio-
namos conjuntamente nos ofrece la documentación de la primera mitad del siglo XI con un total de 327 documentos (núms 315 a 637) de la numeración correlativa de toda la serie) casi todos inéditos, y una gran parte originales procediendo las copias casi siempre del Cartulario de la Catedral, compuesto en el siglo XIII

La presentación de estas dos partes del elenco documental urgelense, ofrece las mismas características que las anteriores ya reseñadas con una valiosa introducción del editor en que destaca las características de los diplomas reunidos, una clasificación, por su naturaleza con referencia a los ejemplares más señalados de cada tipo, personajes intervinientes, clase y situación de bienes afectados y unas indicaciones finales de índole cronológica y diplomática

Corresponden las piezas ahora dadas a luz, a un período interesante en la historia urgelense y en la general catalana. Es la época del largo pontificado del obispo de Urgel, San Ermengol, del más breve de su sucesor Eribau y del de los inicios de Guillem. Estos prelados, junto con los jefes de las Casas condales urgelenses principalmente, pero también de Pallars, Cerdanya y de Barcelona, las viz-